



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2294/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2294/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el tabulador 2025 apoderado legal A con dígito sindical



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **No Corresponde**, **Tabulador**, **Apoderado legal "A"**, **Dígito Sindical**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2294/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2294/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2294/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162825002227**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito el tabulador 2025 apoderado legal A con dígito sindical

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPYDA/DEAP/1098/2025**, de veintiuno de mayo, suscrito por la persona Directora Ejecutiva de Administración de Personal, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con el número de folio señalado al rubro, mediante la cual solicita:

- "Tabulador 2025 Apoderado Legal "A" con Dígito Sindical"

Me permito informarle que los Tabuladores y Catálogos de Puestos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 se encuentran en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto. En tanto se emiten los Tabuladores de Remuneraciones 2025, para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continúan vigentes los documentos correspondientes al año 2024.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, 11, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 105, segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192, 196, 207, 208, 209, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111, 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numeral 2.9.3 de la Circular Uno 2024 Normatividad en Materia de Administración de Recursos y demás normatividad aplicable en la materia

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos Apoderados Legales Vigente a partir del 1º de enero de 2024, Base Sindicalizado.

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
APODERADOS LEGALES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024
BASE SINDICALIZADO**

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	UNIVERSO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	COMPENSACIÓN POR SERVICIO BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO	CONDICIÓN
199	AUXILIAR DE APODERADO LEGAL	O	P12056	11,949.00	4,521.00	0.00	16,470.00	PASANTE BASE
828	APODERADO LEGAL "B"	Q1	P12055	9,356.00	4,814.00	8,365.00	22,535.00	PASANTE BASE
829	APODERADO LEGAL "A"	Q1	P12054	9,605.00	5,327.00	12,537.00	27,469.00	TITULADO BASE

El presente tabulador sustituye al de emisión 2023

Emisión: Marzo 2024

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículos 7, inciso N); 110 fracción III; y 111 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Sic.]

III. Recurso. El cuatro de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no me fue entregada la información solicitada el tabulador 2025 de el apoderado legal A con digito sindical

[Sic.]

IV. Admisión. El siete de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El catorce de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/256/2025**, de la misma fecha, suscrito por la persona Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. Se manifiesta que, en atención al agravio por el hoy recurrente, consistente en: “Se interpone recurso de revisión toda vez que, no fue entregada la información solicitada.”(sic), por lo que se defiende la legalidad de la respuesta proporcionada, toda vez que se apegó a derecho y se le hizo llegar la información conforme a la facultades y atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ya que se actuó bajo las disposiciones normativas en materia de transparencia, al turnar el asunto de mérito al área que podría detentar la información requerida, todo ello de conformidad con el artículo 211 que a letra cita:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias, y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Es por lo anterior, que se procedió a turnar la solicitud 090162825001713 a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, quien proporcionó la siguiente respuesta:

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/1098/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, signado por la Mtra. María Fernanda López Sierra, Directora Ejecutiva de Administración de Personal y Anexo Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos de Apoderados Legales (Base Sindicalizado 2024)
- "Tabulador 2025 Apoderado Legal "A" con Dígito Sindical"

Me permito informarle que los Tabuladores y Catálogos de Puestos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 se encuentran en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto. En tanto se emiten los Tabuladores de Remuneraciones 2025, para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continúan vigentes los documentos correspondientes al año 2024.

En ese contexto y como se puede visualizar, si bien es cierto, no se entregó como tal el Tabular 2025 de Apoderado Legal "A", con dígito sindical, si se informó que los mismos se encontraban en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto y en tanto se emitieran dichos Tabuladores de Remuneraciones 2025 para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continuaban vigentes los documentos correspondientes al año 2024, motivo por el cual se remitió el Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos de Apoderado Legal Base Sindicalizado 2024, de acuerdo a lo siguiente:

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
APODERADOS LEGALES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024
BASE SINDICALIZADO**

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	UNIVERSO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	COMPENSACIÓN POR SERVICIO BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO	CONDICIÓN
139	AUXILIAR DE APODERADO LEGAL	O	P12356	11,946.00	4,521.00	3.00	16,470.00	PASANTE BASE
628	APODERADO LEGAL "B"	Q1	P12052	8,386.00	4,614.00	8,386.00	22,636.00	PASANTE BASE
829	APODERADO LEGAL "A"	Q1	P13364	9,505.00	5,327.00	12,557.00	27,489.00	TITULADO BASE

El presente tabulador sustituye al de agosto 2024

Si presenta observaciones, favor dirigirlas con fundamento en las disposiciones y competencias de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dentro de la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 197 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia de Remuneraciones, Previsiones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículos 7, inciso IV, 119 fracción II, y 111 fracciones I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Como se puede observar la respuesta si bien no es el tabulador de 2025, solicitado, si se le comunico que se le proporcionaba del ejercicio 2024, en tanto se autorizaba el Tabulador solicitado 2025.

En consecuencia, resulta dable afirmar que aun cuando el solicitante considera que, no me fue entregada la información solicitada el tabulador 2025 de el apoderado legal A con

digito sindical.” lo cierto es que no le asiste la razón, puesto que como ya ha sido señalado en el cuerpo del presente, no se cuenta con indicios de que a la fecha en que se emitió la respuesta folio 090162825002227, se detente el Tabulador 2025 solicitado, motivo por el cual se le proporcionó el vigente 2024.

Dicho esto, los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

Lo anterior, en términos de los artículos 3 y 219 de la ley ya mencionada, mismos que a la letra se transcriben

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

En atención a los argumentos planteados, no se violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, por lo que no se transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia, en virtud de que la información se entregó en tiempo y forma y conforme a lo que se detenta.

Por lo anteriormente expuesto, del presente Informe, deberá de ser desestimada e infundada la manifestación del recurrente, toda vez que, la respuesta otorgada a la solicitud de información pública original se contempla en el entendido de que se le dio cumplimiento con lo requerido conforme a derecho, ya que se otorgó en apego a las facultades y en tiempo y forma.

De lo antes expuesto, se advierte que, el hoy recurrente realiza manifestaciones carentes de todo sustento legal, al indicar no me fue entregada la información solicitada el tabulador 2025 de el apoderado legal A con digito sindical”, ya que si bien es cierto, no se le proporciono el Tabulador 2025 solicitado, si se le informó que los mismos se encontraban en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto

y en tanto se emitían dichos Tabuladores de Remuneraciones 2025 para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continuaban vigentes los documentos correspondientes al año 2024, motivo por el cual se remitió el Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos de Apoderado Legal Base Sindicalizado.

Por lo anterior, se solicita que el agravio manifestado se declare INFUNDADO, debido a que carece de todo fundamento jurídico, para determinar que este sujeto obligado informó en todo momento que la información solicitada, se encontraba en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto y en tanto se emitían dichos Tabuladores de Remuneraciones 2025 para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continuaban vigentes los documentos correspondientes al año 2024, motivo por el cual se remitió el Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos de Apoderado Legal Base Sindicalizado, y por tanto, su derecho de acceso a la información fue garantizado por esta Secretaría.

Como sustento de lo antes enunciado, se mencionan las siguientes tesis:

Registro digital: 355664
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo LXI, página 3271
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INFUNDADOS.

Los agravios que constituyen meras apreciaciones del quejoso, sin fundar éstas en algún motivo legal de que deba ocuparse el fallo respectivo, son improcedentes. Amparo civil en revisión 7864/38. Terrazas viuda de Horcasitas Elena. 23 de agosto de 1939. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Luis Bazdresch no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sexta Época
Núm. de Registro: 269534
Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXXII, Cuarta Parte Materia(s): Común
Tesis:
Página: 52

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS.

Los conceptos de violación **no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación**, respecto de algún precepto de la ley, como sucede si el quejoso dice en su demanda que se infringen determinados artículos del Código de Procedimientos Civiles, porque no obstante que se probaron los elementos constitutivos de la acción intentada, la sentencia reclamada resolvió lo

contrario, valorando ilegalmente las pruebas para favorecer al demandado, pero no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; y si además, el concepto está formulado en una forma tan general, que no puede obligar a la Suprema Corte de Justicia a examinar todo el proceso, y a estudiar cada uno de los elementos de la acción deducida y de las excepciones opuestas, cuando el agraviado no precisa ni se refiere a ellas en particular, con la pretensión de que el Máximo Tribunal haga una revisión "res integra" del negocio, lo que no puede hacer, sin suplir la deficiencia de la queja, que terminantemente prohíbe el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En conclusión, la respuesta emitida fue entregada en tiempo y forma y apegada a derecho, siendo idónea, adecuada y de manera estricta a lo solicitado, como se argumentó en párrafos anteriores.

TERCERO. En atención a este recurso de revisión, se envían las manifestaciones realizadas mediante el oficio siguiente:

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2567/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, firmado por el Lic. José Méndez Noyola, Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

TERCERO. En este caso, la solicitud de información fue atendida en los términos que marca la ley y cumple con el deber de publicidad, toda vez que, en la respuesta proporcionada se indicó expresamente que el Tabulador y Catálogo de Puestos correspondiente al ejercicio fiscal 2025 se encuentran en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto. Igualmente se precisó que en tanto se emiten los Tabuladores de Remuneraciones 2025, para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continúan vigentes los documentos correspondientes al año 2024. Esto fue informado con la finalidad de garantizar el acceso a la información aplicable al momento de la solicitud, cumpliendo así con el principio de transparencia proactiva.

CUARTO. Es importante reiterar que los Tabuladores y Catálogos de Puestos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 aun no han sido emitidos, toda vez que se encuentran en proceso de revisión, análisis y actualización por las áreas competentes. En ese sentido, resulta materialmente imposible atender la solicitud de entrega del tabulador solicitado en su versión 2025, toda vez que dicho documento aún no ha sido emitido oficialmente y, por tanto, no forma parte del acervo documental disponible de esta autoridad.

Esta situación fue comunicada oportunamente al solicitante, conforme se expuso en la respuesta emitida, y se le indicó expresamente que, en tanto se emitan los tabuladores del año 2025, continúan vigentes los correspondientes a 2024.

Adicionalmente, se le remitió el documento denominado "Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos Apoderados Legales Base Sindicalizado vigente a partir del 1º de enero de 2024", el cual constituye el instrumento normativo aplicable a la fecha de la solicitud, con lo cual se acredita que esta autoridad cumplió cabalmente con su obligación legal de proporcionar la información pública existente y disponible, conforme lo establece el artículo 209 de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, esta autoridad satisfizo en todos sus extremos el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, tanto al comunicar de forma clara el estado actual del documento solicitado como al entregar copia de la versión vigente.

QUINTO. Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia local establece que los sujetos obligados **no están obligados a procesar, analizar, clasificar, interpretar o presentar la información conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, ni en forma diversa a como se encuentra registrada en sus archivos, como sucede en el presente caso.

SEXTO. En virtud de lo anterior, debe considerarse que la solicitud fue debidamente atendida, ya que:

Se informó oportunamente que los tabuladores 2025 están en proceso de elaboración.
Se precisó que continúan vigentes los correspondientes a 2024.
Se entregó copia del Tabulador y Catálogo vigente a partir del 1 de enero de 2024.
La persona solicitante ya cuenta con el documento vigente.

Por lo anterior, y como se puede observar a la fecha de la entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 090162826002227 090162825001713, y a la fecha de las presentes manifestación, sigue en proceso de revisión, análisis y actualización de las áreas competentes el Tabulador de sueldos solicitado 2025, motivo por el cual no se le ha podido entregar, sin embargo, sigue vigente el previamente remitido.

CUARTO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, se solicita a ese Instituto proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825002227 (anexo 1)

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001713 (anexo 2)

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 20 de mayo del presente, a través del cual la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emite la competencia, a la solicitud de información pública 090162825001713 idem 090162825002227. (anexo 3)

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **oficio de respuesta** a través del oficio siguiente:

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/1098/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, signado por la Mtra. María Fernanda López Sierra, Directora Ejecutiva de Administración de Personal y anexo Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos Apoderados Legales, base sindicalizado 2024. (anexo 4)

5.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el ACUSE vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 30 de junio de 2025 a través del cual se emitió la respuesta a la solicitud de información pública 090162825002227 idem 090162825001713. (anexo 5).

6. La DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio de las manifestaciones de Ley correspondientes, con el oficio siguiente

- Oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/2567/2025**, de fecha 12 de agosto de 2025, signado por el Lic. José Méndez Noyola, Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social. (anexo 6)

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso, los correos electrónicos ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.

SEGUNDO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

TERCERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

CUARTO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se emita resolución en la que, se CONFIRME la respuesta emitida por esta Dependencia a través de la respuesta emitida, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio **090162825002227**.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, folio **090162825001713**.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha veinte de mayo, dirigido a la Unidad de Transparencia, por medio del cual, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emitió COMPETENCIA para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 90162825001713, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Oficio **SAF/DGAPYDA/DEAP/1098/2025**, remitido en atención al folio 90162825001713.

- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, al folio 090162825002227.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia al folio 090162825001713.

Asimismo, anexó el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/2567/2025**, de doce de agosto, suscrito por la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En relación con lo expuesto, esta autoridad ha realizado un análisis detallado de la solicitud y de los elementos involucrados. La persona recurrente manifiesta inconformidad con la respuesta otorgada, argumentando que la que no le fue entregada la información solicitada.

No obstante, esta afirmación carece de sustento legal y fáctico. La respuesta otorgada fue emitida conforme al principio de certeza previsto en el artículo 8, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando que la información proporcionada fue clara y precisa:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(...)"

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"(...)"

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." (sic)

SEGUNDO. De conformidad con el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, proporcionando datos claros, veraces, accesibles y completos, siempre con base en documentos existentes y disponibles, sin estar obligados a crear o procesar información adicional a la que obra en sus archivos.

TERCERO. En este caso, la solicitud de información fue atendida en los términos que marca la ley y cumple con el deber de publicidad, toda vez que, en la respuesta proporcionada se indicó expresamente que el Tabulador y Catálogo de Puestos correspondiente al ejercicio fiscal 2025 se encuentran en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto. Igualmente se precisó que en tanto se emiten los Tabuladores de Remuneraciones 2025, para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continúan vigentes los documentos correspondientes al año 2024. Esto fue informado con la finalidad de garantizar el acceso a la información aplicable al momento de la solicitud, cumpliendo así con el principio de transparencia proactiva.

CUARTO. Es importante reiterar que los Tabuladores y Catálogos de Puestos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 aún no han sido emitidos, toda vez que se encuentran en proceso de revisión, análisis y actualización por las áreas competentes. En ese sentido, resulta materialmente imposible atender la solicitud de entrega del tabulador solicitado en su versión 2025, toda vez que dicho documento aún no ha sido emitido oficialmente y, por tanto, no forma parte del acervo documental disponible de esta autoridad.

Esta situación fue comunicada oportunamente al solicitante, conforme se expuso en la respuesta emitida, y se le indicó expresamente que, en tanto se emitan los tabuladores del año 2025, continúan vigentes los correspondientes a 2024.

Adicionalmente, se le remitió el documento denominado "Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos Apoderados Legales Base Sindicalizado vigente a partir del 1° de enero de 2024", el cual constituye el instrumento normativo aplicable a la fecha de la solicitud, con lo cual se acredita que esta autoridad cumplió cabalmente con su obligación legal de proporcionar la información pública existente y disponible, conforme lo establece el artículo 209 de la Ley de Transparencia local.

En ese sentido, esta autoridad satisfizo en todos sus extremos el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, tanto al comunicar de forma clara el estado actual del documento solicitado como al entregar copia de la versión vigente.

QUINTO. Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia local establece que los sujetos obligados ****no están obligados a procesar, analizar, clasificar, interpretar o presentar la información conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, ni en forma diversa a como se encuentra registrada en sus archivos, como sucede en el presente caso.**

SEXTO. En virtud de lo anterior, debe considerarse que la solicitud fue debidamente atendida, ya que:

Se informó oportunamente que los tabuladores 2025 están en proceso de elaboración.
Se precisó que continúan vigentes los correspondientes a 2024.
Se entregó copia del Tabulador y Catálogo vigente a partir del 1 de enero de 2024.
La persona solicitante ya cuenta con el documento vigente.

Por tanto, esta autoridad considera que la respuesta otorgada cumple con los principios rectores del derecho de acceso a la información pública, conforme a los artículos 1,2, 11, 194, 205 y 208 de la Ley de Transparencia local, por lo que no existe omisión, falta de entrega, negativa ni falta de atención a la solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado, por lo que no se actualiza causa alguna que justifique revocar la validez de la respuesta originalmente emitida.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emita resolución en la que se **SOBRESEA** el recurso de revisión de mérito, en términos de lo dispuesto en los artículos 244, fracción II y 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por presuntamente haber quedado sin materia el presente recurso de revisión o actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción V del mencionado ordenamiento legal de la materia.
[...][Sic.]

VI. Cierre. El diecinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el treinta de junio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, esto es, al quinceavo día hábil³ siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

³ Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el pleno de este Instituto.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162825002227**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
	El Sujeto Obligado, a través del Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, le	

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

	informó a la persona solicitante, lo siguiente:	
Solicito el tabulador 2025 apoderado legal A con dígito sindical	El Sujeto obligado, a través de la persona Directora Ejecutiva de Administración de Personal, le informó a la persona solicitante que los Tabuladores y Catálogos de Puestos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 se encuentran en proceso de elaboración y actualización en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto. En tanto se emiten los Tabuladores de Remuneraciones 2025, para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continúan vigentes los documentos correspondientes al año 2024.	Porque no le fue entregada la información solicitada el tabulador 2025 de el apoderado legal A con dígito sindical

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, le entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

La normatividad previamente detallada, establece **que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa** de cualquier persona **para solicitar** a los sujetos obligados información pública, **entendida ésta de manera general**, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio**, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible

a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este contexto, resulta importante señalar que si bien es cierto, la persona solicitante petitionó el *tabulador 2025 Apoderado Legal A con Dígito Sindical*, también lo es que, el Sujeto Obligado, a través de la persona **Directora Ejecutiva de Administración de Personal**, la cual de conformidad el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía;
[...]

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de

las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

En ese tenor, la persona **Directora Ejecutiva de Administración de Personal**, le informó a la persona solicitante que **los Tabuladores y Catálogos de Puestos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 se encuentran en proceso de elaboración y actualización** en apego a las disposiciones normativas vigentes en materia de administración de recursos humanos y presupuesto.

Asimismo, le informó a la persona solicitante que, los Tabuladores de Remuneraciones 2025, para las plazas autorizadas en la Administración Pública de la Ciudad de México, continúan vigentes los documentos correspondientes al año 2024, razón por la cual el Sujeto Obligado, le entregó a la persona solicitante el **Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos Apoderados Legales Vigente a partir del 1º de enero de 2024, Base Sindicalizado**.

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
APODERADOS LEGALES
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024
BASE SINDICALIZADO

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	UNIVERSO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	COMPENSACIÓN POR SERVICIO BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO	CONDICIÓN
199	AUXILIAR DE APODERADO LEGAL	O	P12056	11,948.00	4,521.00	0.00	16,470.00	PASANTE BASE
828	APODERADO LEGAL "B"	Q1	P12055	9,356.00	4,814.00	8,365.00	22,535.00	PASANTE BASE
829	APODERADO LEGAL "A"	Q1	P12054	9,605.00	5,327.00	12,537.00	27,469.00	TITULADO BASE

El presente tabulador sustituye al de emisión 2023

Emisión: Marzo 2024

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículos 7, inciso N); 110 fracción III; y 111 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Sic.]

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, esta Ponencia, advirtió que dentro del **Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos Apoderados Legales Vigente a partir del 1º de enero de 2024, Base Sindicalizado**, que le fue entregado a la persona solicitante, no fue incluido el apartado respecto al **Digito Sindical**, correspondiente al **Apoderado Legal “A”**, siendo que dicho dato fue petitionado por la persona solicitante.

En este contexto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido no puede tomarse como válida, ya que la misma carece de exhaustividad, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, ya que no le fue entregada la información respecto al Digito Sindical, correspondiente al Apoderado Legal “A”, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, con la finalidad de que le entregue a la persona solicitante el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos Apoderados Legales Vigente, en el cual se incluya el Dígito Sindical, correspondiente al Apoderado Legal “A”.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.